

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2007-1223

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BAUDILIO MONTOYA Y OTROS** contra **INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACION Y OTROS**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Como agencias en derecho a favor de **BAUDILIO MONTOYA Y OTROS** y a cargo de **INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACION**, se fija la suma de (\$43.333,33) para cada uno de los demandantes.

NOTIQUESE

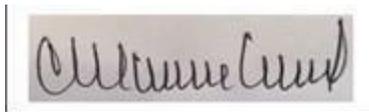
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE INDUSTRIAL HULLERA S.A EN LIQUIDACION Y A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES:

Agencias en derecho Primera Instancia para cada demandante	\$43.333, 33
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$-0-
Agencias en derecho Corte Suprema de Justicia	\$-0-
Otros gastos	\$-0-
TOTAL:	\$1.733.333,20

SON UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 20 CVSM.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69967003a44d66504075af0dbce1bff2cbad747035c4620cb177205f0db4d41**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 20210-969 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por los señores **ERNESTO DE JESUS CARO CORREA** y **DANIEL CARO LOPEZ** contra **HERNANDO MUÑOZ ECHAVARRIA** y **FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA**, para representar al señor **FRANCISCO JAVIER CIRO PARRA** se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA LLANO ARROYAVE** con T.P 239-227 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328c1b535559b042181a3fb38ff90c9947f9280a936cac1d4f158e9ab092424**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	31 DE ENERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	302
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA ARACELLY GARCIA GIL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.978.252

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	PAULA ANDREA SANCHEZ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	114335 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	CARMEN YANETH MOLINA CORREA
TARJETA PROFESIONAL	188384 del C.S. de La J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
01 E OCTUBRE DE DE 2021	

La audiencia del artículo 77 se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2022. Ese día, el Despacho se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento. Sin embargo, por problemas de conexión la audiencia tuvo que ser suspendida y se programó fecha para reanudar dicha audiencia el día 31 de enero de 2024, hora 9:00 a.m. de manera PRESENCIAL.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Se reanuda audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA ARACELLY GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.978.252, sí es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo **WILIAM GONZALEZ FRANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: De acuerdo con la declaración anterior, **ORDENAR** a COLPENSIONES que, a partir del 01 de febrero de 2024, incluya en la nómina de pensionados a la señora **MARIA ARACELLY GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.978.252, para que le continúe pagando pensión de sobrevivencia por la muerte del señor **WILIAM GONZALEZ FRANCO (Q.E.P.D.)**, en una suma equivalente a 1 SMMLV, incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar retroactivo pensional en favor de la señora **MARIA ARACELLY GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.978.252, entre el 18 de julio de 2020 y el 31 de enero de 2024, en la suma de **\$49.906.563**, así como las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del primero de febrero de 2024.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la demandante (desde el 23 de noviembre de 2020), sobre el retroactivo pensional aquí ordenado y sobre las mesadas pensionales que se sigan causando.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES, realizar las deducciones en salud sobre la suma de dinero retroactiva que pague a la demandante, con miras a ser enviadas al ADRES.

SEXTO: No prosperan las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de inexistencia de la obligación de pagar pensión de sobrevivientes a la demandante, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de **\$2.600.000**.

OCTAVO: OTORGAR el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los términos del artículo 69 del C.P.T.S.S. de no ser apelada esta sentencia.

RECURSOS	
SI	x
NO	

En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de COLPENSIONES, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/126e1ceb-dbdb-4d7b-bbf8-f6a501251586?vcpubtoken=e9adf0ac-de61-405b-a5ae-aedc35409ffc>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b011839d00d3affd8810fd11f198865112331e31b569311ef1ceef69ed12a6**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **BETTY RUIZ RUIZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00462-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **BETTY RUIZ RUIZ** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **BETTY RUIZ RUIZ** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 1.414.704, por concepto del saldo insoluto de la indexación generada hasta el 20 de mayo de 2019.
2. Las costas de esta ejecución

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 7 de febrero del 2022, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR No probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

1. Por la suma de \$ 1.414.704, por concepto del saldo insoluto de la indexación generada hasta el 20 de mayo de 2019.

2. Por las costas del proceso ejecutivo.

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

2. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45706c12bf3cc6d12c90cb79a04e0225103c0538d8051cbff6bd5cd24de08eff**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-500

Demandante: CARLOS ALBERTO URIBE URIBE.

Demandado: MUSEO DE ANTIOQUIA.

En primer lugar, se hace necesario que el Despacho en atribución de las facultades saneadoras establecidas en el artículo 132 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., proceda a aclarar a las partes que el presente versa sobre un proceso especial de acoso laboral regido por la Ley 1010 de 2006 y no un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Lo anterior teniendo en cuenta que actuaciones precedentes del Despacho se ha identificado por error como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

De otra parte, en el presente proceso especial de acoso laboral, se tiene que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. se presentó dentro del término oportuno y con el lleno de los requisitos de ley, por lo que **DA POR CONTESTADA**.

Finalmente, se mantiene como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el día **09 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1a2c3782166268a542926fc6c681b092c8ea891196f9f23f80083be55a9e2**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°2023-0322

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de la sociedad ALOS TRANSPORTE S.A con NIT 811016707, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.316.388), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.

b) La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 19.438.700) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta.

Y por las costas del proceso.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de la sociedad ALOS TRANSPORTE S.A con NIT 811016707. Por las siguientes sumas:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.316.388), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.

b) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 19.438.700) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Por las costas del proceso

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA con TP. No. 349.082 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc26c6838592739e66127299f37ef50389ae7f8050c80bdb0c192af0a9933a**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-386

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JAIME ALBERTO ROLDAN GARCIA** contra **COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO con t.p nro.329-278 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y para representar a la AFP PORVENIR S.A, se le reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA con T.P 359-508 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se REQUIERE a la **AFP PORVENIR S.A** para que QUINCE (15) días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cdae1aa9620db79a46d8428e06963fba03b78330c2eaf82a3c1762c88adec**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-407

Cumplidos los requisitos exigidos por auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora MELISSA CARDONA ZAPATA contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Se ordena integrar en calidad de litis consortes necesarios por pasiva a los menores: Jerónimo Carvajal Cardona y Silvana Carvajal Cardona, quienes deberán dar respuesta a la demanda y para representarlos se les designa curador ad-litem al abogado PABLO ANDRES VANEGAS CARDONA con t.p nro. 224-712, correo electrónico pabloavanegasc@gmail.com.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el instaurado por la peticionaria.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T. P. N.º210-873 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911fe315edc3187092ec3cfe30e7713bae637374f4c4adffc47cb9a851a8257**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-427 Ordinario

Demanda: Ordinaria laboral
Demandante: Diana María Hernández Ríos
Demandadas: Colpensiones y otras

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar Constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5952ec835c6345b43af2572802f6029356b12906db229b89b8495c6ef481f29**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-430

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **LINA MARIA PULGARIN FONNEGRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Mauricio Olivera o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor Juliana Montoya Escobar o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS S.A** representada legalmente por el señor Alcides Alberto Vargas Manotas o quien haga sus veces al momento de la notificación Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JOHANSER VALENCIA MOSQUERA portador de la T. P. N.º278-475 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64222ea0552db0be2177400f5b21630205f24bac754d26ac4781296b041984a7**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05001410501020231009801

Accionante: JHON MARIO CARTAGENA VARGAS

Accionado: SECRETARIA Y GESTION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO
DE MEDELLIN

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: JHON MARIO CARTAGENA VARGAS contra SECRETARIA Y GESTION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc4addfd8bd186ad6e04bc818c58b794936d927f589d253fa5a0c52dff6524**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Treinta (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	BLANCA ELDA DAVID MANCO
Accionada:	BOGA INGENIERÍA S.A.S. ARL SURAMERICANA S.A. EPS SURAMERICANA S.A. ALCALDÍA DE MEDELLÍN VINCULADA SAVIA SALUD EPS S.A.S. (RÉGIMEN CONTRIBUTIVO)
Radicado:	05001 41 05 008 2023 10043 01
Asunto:	CONFIRMA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante BLANCA ELDA DAVID MANCO, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2023 y fue notificada en debida forma el mismos día, mes y año.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de tutela

La accionante dice Manifiesta la parte actora que relata que, el 23 de julio de 2023, sufrió accidente de trabajo por agresión por parte de un usuario del servicio del baño, el cual reportó el mismo día a su jefe inmediato, sin que éste fuera reportado a la ARL, por lo que acudió a la EPS para tratar la lesión que le fue ocasionada en el brazo; sin embargo, afirma que la EPS se rehusó a atender el servicio, argumentando que, dado que la lesión fue producto de un accidente de trabajo, debía era acudir a la ARL, la cual se niega a atenderla por falta del respectivo reporte, mismos que refiere, le ha solicitado a su empleador a realizarlo, obteniendo respuesta negativa pues aduce que éste le dice que era ella quien debió reportarlo y agrega que, la única solución que le ofrecen, es hacer una radiografía con un médico particular y que el empleador se hace cargo de los gastos.

Manifiesta que, está expuesta a desechos biológicos, por lo que necesita insumos de protección para realizar desinfección, sin que se los hayan suministrado a pesar de haberlos pedido, de lo que menciona que, junto con otras compañeras, se han acercado a la Procuraduría, la Alcaldía de Medellín (secretaría de suministros y de servicios) y Ministerio del Trabajo.

Relata que, luego de solicitar reiteradamente a la EPS SURA S.A. que le asignaran cita para revisar su estado de salud después del accidente de trabajo mientras la ARL le daba respuesta, accedieron y, por ende, fue valorada el 21 de septiembre del año que calenda, quien le prescribió una ecografía, de la que está a la espera de que le sea programada.

Aduce que, sin tener en cuenta que, se encuentra a la espera de que le programen la cita para la ecografía que le fue prescrita, la empresa para que labora decidió finalizar su contrato de trabajo, hecho que indica, le fue notificado el 2 de noviembre del año en curso, solicitándole, además, firma de la liquidación sin ni siquiera estar completa la cantidad de dinero correspondiente a los servicios prestados, dejándola sin sustento económico, pues expone que no puede laborar debido a las lesiones que sufrió.

Atendiendo a lo manifestado solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y trabajo y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas a garantizarle el tratamiento integral, brindándole todas las atenciones médicas que requiere.

Adicionalmente solicita que, se ordene a su empleador, que proceda con el reintegro a sus labores, con el fin de no quedar desprotegida en la seguridad social.

Posición de las partes accionadas y/o vinculadas.

RESPUESTA DE SAVIA SALUD S.A.S. EPS S.A.

Indica en síntesis la accionada que, revisada su base de datos con el área encargada, se verifica que la señora BLANCA ELDA DAVID MANCO cuenta con afiliación efectiva a la EPS SAVIA SALUD, en el régimen contributivo, además que precisa que a la usuaria en ningún momento se le ha negado la prestación de los servicios de salud que ha requerido y que, se le han venido autorizando todos los servicios en salud solicitados.

Precisa que, de tratarse de un accidente laboral, se debe tener en cuenta que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el evento o, en el caso

de enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo y, agrega que, de conformidad con lo regulado en el Decreto 2943 de 2013 y Decreto 1072 de 2015, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico y que, por lo tanto, esta obligación, no puede trasladarse a la EPS.

Adiciona como argumento que, el Decreto 1295 de 1994 establece que, para el empleador, es obligatorio reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnosticada la enfermedad.

Con base en sus explicaciones, solicita que se declare improcedente frente a SAVIA SALUD EPS S.A.S. lo pretendido en esta acción por presentarse una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, destacando que su entidad no es la competente para atender la solicitado por la accionante y solicita la vinculación a este trámite de la ARLS SURA y de BOGA INGENIERÍA S.A.S. como empleador, por ser los llamados a atender la solicitud de la tutela

Resalta que, la desde el área de incapacidades y medicina laboral de la EPS, se realizó un estudio detallado del caso, conceptuando lo siguiente:

- Usuaria del régimen contributivo, con fecha de afiliación del 14/marzo/2023 como dependiente de la empresa BOGA INGENIERIA SAS NIT. 900494646.
- No registra Incapacidades radicadas
- No registra solicitudes por medicina laboral
- No registra reporte de Accidente de Trabajo

1.3. FALLO PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, y, en aras de proteger el derecho a la SALUD y al TRABAJO de la señora BLANCA ELDA DAVID MANCO y en atención a la normatividad citada en la parte considerativa de este proveído, negó la tutela, por cuanto, se logró probar en el trámite constitucional que la accionada está cumpliendo con sus deberes como administradora en salud, y no se probó la necesidad de adelantar el procedimiento requerido por la urgencia, necesidad o prioridad del servicio de salud, puesto que no se aportaran los soportes médicos para ello, no encontrando por parte de esta titular, actuación en la que se observe vulneración del derecho fundamental a la salud de la actora.

Por lo que de conformidad con las pruebas aportadas se evidencia que EPS SAVIA SALUD S.A. está garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos por la actora y prescritos por el médico tratante; por tanto, sin mayores consideraciones de fondo para dar, se negará el amparo constitucional otorgado por la parte actora.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante, presentó escrito de impugnación parcial, pero no presento la debida fundamentación de la impugnación, puesto que no argumento los puntos en los cuales se encontraba su inconformidad por el fallo.

PRIMERO: El día 23 de noviembre de 2023 presente acción de tutela, dentro de la cual contenía entre otras pretensiones las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia. De la misma manera, tutelar el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y seguridad social, protegidos en la Constitución.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a ARL SURA, EPS SURA y ALCALDIA DE MEDELLIN, que se garantice el tratamiento integral. Adicional, que se suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento necesario.

TERCERO: Solicito además el reintegro a mis labores con el fin de no quedar desprotegida en la seguridad social, ya que por mi condición de salud me es imposible buscar trabajo y necesito atención medica continua.”

SEGUNDO: Frente a estas pretensiones el juzgado se pronunció negando todas unas de las pretensiones lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la salud y mínimo vital, dejándome además sin estabilidad reforzada, debido a que no cuento con otro apoyo económico y a causa del accidente laboral, quede con menos capacidad para trabajar, ninguna empresa me contrata y BOGA INGENIERIA SAS, empresa donde prestaba mis servicios a pesar de saber mis condición de salud, pues fue prestando labores impartidas por ellos y en horario laboral sufrir el accidente el cual no reportaron a la ARL, me dejaron sin el servicio a la salud y además, sin vinculación laboral, dejándome en una situación de desprotección.

TERCERO: BOGA INGENIERIA SAS argumenta que siempre se me presento los servicios de salud solicitados y no es así, debido a que la ARL no me quiso atender

porque mi jefe inmediato, quien tenía la obligación de reportar el accidente de trabajo no lo quiso hacer. Por otro lado, señala que mi contrato de trabajo ya culminó debido a que terminó la obra en la cual presentaba los servicios, pero cuando estaba prestando el servicio fue cuando sufrí el accidente, y al dejarme sin vinculación, me estaría quitando la estabilidad laboral como derecho fundamental, debido a que las lesiones sufridas me impiden seguir trabajando en cualquier lugar, debido a que no se ha atendido de manera íntegra mi situación de salud, y ahora más que ya no tengo vinculación laboral, dejándome así sin ingresos y sin la prestación de salud, hecho el cual en la decisión se me ha ignorado.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante y solicita se revoque y declare la no violación de ninguno de los derechos fundamentales invocados.

2.3. Subtemas a tratar.

Derecho fundamental a la salud:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, el artículo 49 supremo al pronunciarse sobre el derecho a la salud, dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios

de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Bajo el anterior postulado normativo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la salud contempla dos facetas, como derecho y como servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior. Además, en esta la faceta de la salud, resulta oportuno mencionar que la misma ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-121 de 2015).

Por lo que solicita lo siguiente:

PRIMERO: Con ocurrencia en lo expuesto en los hechos, solicito de manera respetuosa que se tome una decisión respecto a la vinculación por parte de BOGA INGENIERIA SAS.

SEGUNDA: Solicitar a BOGA INGENIERIA SAS la vinculación al sistema de seguridad social.

2.4. EXAMEN DEL CASO EN CONCRETO.

Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Además, teniendo en cuenta que con las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró que el motivo principal de la tutela fue cumplido en debida forma por la entidad accionada, y por lo tanto se llegó a la conclusión de considerarlo un hecho superado en cuanto al tratamiento médico solicitado y los derechos fundamentales conculcados.

En cuanto a lo referente a la estabilidad laboral y el reintegro:

En cuanto a la solicitud de reintegro que busca la tutelante frente a la otra parte accionada BOGA INGENIERÍA S.A.S., en aras de garantizar su afiliación por parte de dicha empresa al sistema de seguridad social integral, se tiene que, al tratarse de una controversia laboral originada por una terminación del contrato de trabajo, tal pretensión, cuenta para su reclamación con un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria que garantiza la protección de los derechos objeto de discusión, lo cual descartaría la procedencia de la acción de tutela; sin embargo, de acuerdo con los señalamientos de la Corte Constitucional, se debe aceptar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si el medio ordinario no es idóneo o eficaz para conjurar la vulneración de derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, como existe un juez natural y proceso ordinario laboral a quien dirigir las pretensiones planteadas en esta tutela, para que esta última sea procedente para reclamar acreencias laborales, debe haber una relevancia constitucional alrededor del derecho sustancial reclamado, como lo es la vulneración o peligro del derecho fundamental y además que debe evidenciarse claramente que la conducta desplegada por el empleador, en este caso la terminación unilateral del contrato de trabajo, genere un daño grave e irreparable que amerite la actuación urgente del juez mediante la acción de tutela, asumiendo este proceso constitucional como una verdadera medida de protección, la cual tiene carácter transitorio en el sentido que sólo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por la parte afectada, además bajo este entendido y reiterando en primer lugar que existe un medio judicial principal que puede resolver la presunta vulneración de derechos laborales invocados, en segundo que las alteraciones de salud que presentó la demandante no la ubican automáticamente en una condición de debilidad manifiesta y en tercer medida que, en todo caso la actor no demostró la necesidad de la procedencia de la acción de tutela por existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el tema, y declarará la improcedencia del amparo, reiterándole a BLANCA ELDA DAVID MANCO que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar la protección de los derechos laborales que considera transgredidos.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asistió la razón al a quo en haber resuelto la tutela en los términos del fallo impugnado. Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4d801141dc65ba1debc83503e20cdf2ee2fd43409581afaeb4abb2297d222**

Documento generado en 31/01/2024 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>